REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO
Yarumal, seis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	María Virgelina Taborda y Otro
Demandado	Bertulio Marín Vergara
Radicado	05887-31-12-001-2021-00082-00
Providencia	AUTO DE SUSTANCIACION N° 10
Decisión	Resuelve Solicitudes

Atendiendo a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte demandante, dando contestación a la demanda y por el apoderado de la parte demandante solicitando dar impuso al proceso, procede el despacho a resolver sobre los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la contestación de la demanda en la que se proponen además excepciones de mérito se allegó dentro del término del traslado que fue otorgado a la parte demandada en la providencia del 24 de agosto de 2022, ha de darse trámite a la misma, por lo que, no habiéndose remitido el escrito de contestación con sus anexos a la parte demandante, como lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; se dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito, oportunamente formuladas por la parte demandada, a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del CGP, para que, si a bien lo tiene, solicite o aporte pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Finalmente, destaca este Despacho, con base en el examen de lo actuado, que por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y de Marinilla, no se ha informado sobre la medida de inscripción de la demanda, que les fue comunicada mediante oficios Nros. 05 y 07 del 14 de enero de 2022, aclarada mediante oficios 262 y 263 del 24 de agosto del mismo año, razón por la cual SE ORDENA REQUERIR a dichas entidades para que se sirva informar sobre el perfeccionamiento o no de la medida decretada.

Es de advertir que, con las decisiones contenidas en esta providencia, queda resuelta la solicitud de impulso procesal que formuló el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO
Jueza

Auto notificado en ESTADO Nro. 10, el 07 de febrero de 2023

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6783edccfb82a5f2d2009c6ed16aeafce659aa5fda991cdadb3deaf26bb6c86**

Documento generado en 06/02/2023 10:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONTESTACION DEMANDA BERTULIO MARIN RADICADO 2021-082 y excepciones de fondo

Jorge Andres Acevedo Quintero <jorgeacevedoq@hotmail.com>

Mié 21/09/2022 1:24 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Yarumal <jcctoyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, archivo adjunto con la contestación de la demanda de la referencia y con las correspondientes pruebas y anexos.

Comedidamente solicito contestar el mensaje o acusar recibido.

2021-00137ADMITE NYR VALDIVIA TRANSITO.docx
DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DE…
informe pericial Dany Granda.pdf
poder bertulio marin.pdf
PRUEBA DOCUMENTAL OFICIO 229 Y PROCESO 3552 …
tutela y anexos.pdf

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE YARUMAL-(ANTIOQUIA)

jcctoyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: MARIA VIRGELINA TABORDA TANGARIFE Y OTRO

DEMANDADO: BERTULIO MARIN VERGARA

RADICACO: 2021-00082

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA, PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO.

JORGE ANDRES ACEVEDO QUINTERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Barbosa (Ant), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.035.223.211 de Barbosa (Ant), abogado, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N. 211.880 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **BERTULIO MARIN VERGARA**; persona mayor y vecino del Municipio de Barbosa (Ant), concurro ante su despacho Señor Juez, dentro del término legal para contestar la demanda presentada por los señores María Virgelina Taborda Tangarife y Alberto Elías Chavarría Gaviria, de acuerdo al auto de sustanciación Nº 101 con fecha de notificación por estados Nro. 76 el 24 de agosto de 2022, proceso el cual se encuentra en el despacho bajo el radicado 2021-00082 y formular excepciones de mérito conforme a lo siguiente,

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representado, cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al despacho se nieguen por falta de los presupuestos sustanciales de la acción incoada, así como también las mismas son contrarios a derecho y rivalizan por la naturaleza del asunto, adicionalmente por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, dentro del tramite direccionado por la Inspección de Policía y Tránsito de valdivia (Ant), se señaló por este que de acuerdo a los hecho o sucesos presentados en dicho proceso contravencional fueron por acosacion a un accidente, haciendo este despacho un indebido manejo del léxico técnico que impidió un verdadero desarrollo libre de vicios y justos para las partes, vulnerando inclusive derechos fundamentales como el debido proceso, y esto lo explico de la siguiente manera, "*el código nacional de transito define el* ***ACCIDENTE*** *como todo evento generalmente involuntario generado al menos por un vehículo en movimiento que causa daños a personas y bienes involucrados en el, e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizaran por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia.* Con esto se define con que estamos en un **INCIDENTE** de transito y es en este termino en el que se debió haber agotado todas las instancias hasta el momento agotadas.

Si partimos del incidente este ocurrió el día 08 de marzo del 2020, el lugar de los hechos, fue en el sector denominado el nevado, vía llanos de cuiva-taraza, ruta 2511, jurisdicción del municipio de valdivia, mas no se conoce mediante acto administrativo o norma urbanística que declare que sea esta zona urbana, información segregada de la resolución 036 de julio 30 del 2020.

AL SEGUNDO: no es cierto, en cuanto a mi poderdante, el señor Marín Vergara, respecto a su responsabilidad, el demandante manifieste que este es responsable de la colisión de acuerdo a los siguientes aspectos que se debatirán y demostraran su falta de responsabilidad en los hechos:

- *Manifiesta el despacho "al momento de la colisión, no tomo las debidas precauciones para estacionarse en dicho sitio para realizar el giro hacia la izquierda". De acuerdo con un estudio exhaustivo de la norma y trayéndola al caso en específico, en la expresión "debidas precauciones para estacionarse para realizar el giro a la derecha", se realiza una contradicción en las intenciones del actor las cuales fueron reconocidas por el despacho, la cual era realizar un giro permitido, para lo cual según la norma, en el parágrafo 2 del artículo 60 y el articulo de la ley 769 de 2002 e establecen tácitamente las condiciones para realizar esta maniobra, declarando así: "PARÁGRAFO 2o.* ***Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.***

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. ***El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.***

Interpretando axiológicamente así, que las "debidas precauciones" de las que habla el despacho, no son otras que las contenidas en el parágrafo 2 del art 60 de la ley citada, debidas precauciones, que mi poderdante dio cumplimiento cómo es posible de demostrar tanto con su versión libre y espontánea, con el croquis y con la versión del conductor del tracto camión, en todas estos elementos probatorios, se demostró que estaban encendidas la señales ópticas y que se detuvo completamente e vehículo, (no estaciono), detuvo la marcha para realizar el giro, lo realizo además sacando el vehículo de la vía lo más que pudo y durante la espera para efectuar la maniobra y no entorpecer el flujo vehicular, sucedió la colisión. Hechos que a todas luces eximen de responsabilidad a mi prohijado.

- *Acude igualmente el despacho a manifestar que: "si pretendía girar hacia la izquierda, con el fin de meterse a una vía terciaria estaba obligado en haber tomado toda las precauciones para evitar el choque con los demás vehículos que circulaban por dicho sitio, como era de haber estacionado por fuera de la vía* ***aun teniendo el espacio suficiente para hacerlo y aun más a sabiendas que se trataba de una curva, por lo tanto al momento de la colisión no estaba cumpliendo con las precauciones para estacionar señaladas…" negrilla fuera de texto,*** *afirmaciones resaltadas, que son debatibles, en primera instancia, e pertinente reiterar las intenciones del señor Marín que no era otra que realizar un giro, y en caso de que su querer y deber fuera estacionar, por la vía en que se transitaba, no contaba con el espacio suficiente para sacar por completo el vehículo de la vía, toda vez que hacia el lado derecho de donde se iba a realizar el giro, existe una pendiente, que generaría un alto riesgo para su vida y bienestar, por otra se afirma en el escrito que el lugar donde sucedieron los hechos era una curva, lo cual también entraría en el ámbito de la demostración técnica, toda vez que tanto para el testigo visual, como para mi prohijado, como en el informe de tránsito, el lugar de los hechos se considera más una semicurva y para el informe de tránsito, este lugar es considerado una recta, plana, doble sentido, dos carriles, de asfalto, en buen estado, seca y con buena iluminación. Y en etas mismas características de la vía, según el informe no existía ninguna visual disminuida ya sea por un vehículo estacionado u otro factor. Por lo cual se hace necesario invocar este informe policial de accidente de tránsito*

como prueba determinante de la no responsabilidad de mi prohijado

*Al estudiar detalladamente la norma que se aplicó para responsabilizar al señor Marín, es decir el artículo 77 de la misma norma que establece "*NORMAS PARA ESTACIONAR. En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectabas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes" *Se puede dilucidar que el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas, no se encuentran ligadas a la realidad fáctica del incidente.*

AL TERCERO: es parcialmente cierto y aceptable en cuanto a que es verdad que se emitió la resolución 0036 del 30 de julio de 2020 y no del 31 de octubre del 2020 como lo afirma el profesional del derecho actor, adicionalmente la resolución 0036 del 30 de julio de 2020 fue objeto de tutela y posterior impugnación, se solicitó a la inspección la correspondiente revocatoria directa y finalmente ante la negativa sobre las pretensiones que fueron básicamente por violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia falta de motivación del acto administrativo.

En la actualidad la resolución 0036 del 30 de julio de 2020 fue demandada en el ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se distingue así:
Juzgado: Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín
Radicado: 05001-3333-012-2021-0013700
Proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Bertulio Marín Vergara
Demandado: Municipio De Valdivia (Ant)

AL CUARTO, AL QUINTO Y AL SEXTO: no nos consta que se pruebe, y aun mas cuando los demandantes tienen como lugar de residencia lugares totalmente diferentes, seguidamente el señor Alberto Elías Chavarría Gaviria en el sistema ADRES es cotizante lo que indica que cuenta con capacidad económica y desvirtúa lo dicho por la parte actora al indicar que JOAQUIN ALBEIRO CHAVARRIA TABORDA, era la cabeza de su hogar o de su núcleo familiar.

17/2/22, 11:41 https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=4NFftiP877OF+2thv1tqXQ==

ADRES

La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	3506047
NOMBRES	ALBERTO ELIAS
APELLIDOS	CHAVARRIA GAVIRIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	VALDIVIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A. -CM	CONTRIBUTIVO	26/08/2009	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 02/17/2022 11:40:24 | Estación de origen: 190.249.236.92

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

AL SEPTIMO: es cierto, no obstante, a mi prohijado no se le ha notificado ninguna providencia por parte de la fiscalía del municipio de valdivia, y hasta el momento desconoce en qué etapa se encuentra mencionada investigación.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. Hecho ilícito de la víctima.

Atendiendo a la necesidad de poder aclarar el contexto de esta excepción, retomamos a fondo el estudio del EVENTO (colisión), partiendo de la técnica de su individualización, podemos determinar que consistió en el hecho físico que hizo perdurar una situación (conducir indocumentado, exceso de velocidad, embriaguez y no cumplimiento de la señalización de tránsito).

Por otra parte, la concesión jurídica y naturalística del evento nos encuadra en la consecuencia con un resultado visible en el campo físico, donde la realidad se represento en el fallecimiento de una persona y en la que se lesiono presuntamente otra, de la cual no se tiene conocimiento preciso de su condición, y que se contrapone con la realidad fáctica y jurídica que exime de responsabilidad a mi prohijado con su actuar, cuando este haciendo uso de luces estacionarias y procurando orillar al máximo su vehículo de acuerdo a las condiciones de la vía, intento evitar cualquier tipo de accidente o incidente que

perjudicara tanto a él como a un tercero.

Es de apreciar y de suma importancia reconocer lo constante y habitual que se realiza esta maniobra en este lugar, lo cual demanda suma diligencia y cuidado tanto al maniobrar de quien se expone en la actividad como también de los demás usuarios de la vía.

Este hecho ilícito de parte de la víctima mortuoria, configura esta excepción toda vez que siendo este un habitante de esta comunidad y que comúnmente se presume era de su conocimiento la trayectoria que transitaba, sin que mediara precaución, cuidado y cumplimiento de las normas de comportamiento, autocuidado, de circulación y las legales concordantes a este caso propicio un resultado fatal para sí.

Jurisprudencia:

2. La responsabilidad de la víctima por su comportamiento

Dentro de la legislación colombiana, es positiva y de carácter imperativa la prohibición de consumo de bebidas embriagantes y o alucinógenas que comprometan la sobriedad, la capacidad de un actuar adecuado, la habilidad y pericia en la conducción de vehículos por tratarse de una actividad declarada y reconocida como peligrosa, el obrar de la victima sin medida frente al consumo de bebidas alcohólicas, constituye el acto del cual dependió el evento, es visible en las pruebas que se anexan dentro de este proceso, que en las diligencias posteriores a la inspección técnica del cadáver, se logro dictaminar positivo para embriaguez de la víctima, circunstancia que exonera a la luz de la ley a mi poderdante por cuanto HIZO las señales y las maniobras necesarias con el fin de evitar un incidente y la victima NO HIZO la abstención de conducir bajo efectos del alcohol, plasmando así el modo de obrar del ausente y el demandado.

Bajo el criterio de causalidad en esta excepción debemos analizar que el ordenamiento jurídico tiene como fin la regulación de las relaciones humanas y por lo tanto, debe atenerse a un nexo objetivo de causalidad, naturalmente con un claro límite de lo razonable.

Esto significa que no es posible que el señor Marín haya colisionado la motocicleta conducida por la victima como bien se puede apreciar de acuerdo al libelo petitorio, ya que este se encontraba en movimiento suspendido aplicando las normas de comportamiento vial y posterior a ello fue el vehículo del fallecido Chavarria Taborda quien golpeo ocasionando el incidente al primero. Para afirmar la responsabilidad de lo acontecido, no puede prescindirse de las leyes de causalidad física por ello esta situación nuevamente muestra que en la situación jurídica

que nos corresponde se debe exonerar de responsabilidad civil extracontractual al demandado.

Con la situación presentada es inexistente la apreciación de consecuencialidad en que la idoneidad objetiva de comportamiento deduzca el evento y el resultado en contra del señor Bertulio Marín, por lo tanto, se desconfigura los hechos de este proceso debiéndose negar las pretensiones.

3. Capacidad de entender y querer de la víctima fallecida y el lesionado.

Es claro de acuerdo al ordenamiento jurídico se requiere que el agente sea capaz de ENTENDER Y DE QUERER, significa que la imputación del hecho como fuente de la responsabilidad que se hace sobre la base de las acciones del demandado entendida en el plano físico y prescindiendo de la indagación sobre la capacidad del sujeto para comprender el propio obrar equivaldría en realidad a una imputación mecánica donde la concesión de las pretensiones serian desmedidas y vulneraria no solo derechos fundamentales si no el patrimonio económico de una persona que con esfuerzo ante las adversidades procura aportar a las comunidades que frecuenta.

Con base a lo anterior es fácil comprometer a la victima sobre esta responsabilidad la cual termino con su vida por que solo quien es capaz de entender puede ser considerado como autor del hecho en su plenitud ya que estaba en un principio en condiciones para comprender las consecuencias jurídicas que de el provenían, pues de acuerdo a su madurez para comprender y querer lo hacía normalmente capaz de entender que su comportamiento causa de un evento determinado contrastaban con la exigencia de la vida común, era de su manejo el evitar conducir en estado alicorado.

La previsión de mi mandante con su actuar responsable en la maniobra obligada sobre la vía, implica la conciencia de que previo y de como realizo actos que evitaran un perjuicio para si o terceros

4. Libertad en el obrar intencional contra la ley.

El evento se le puede imputar a la víctima, toda vez que el ordenamiento jurídico determina que este era libre de escoger el comportamiento de que se trate, la libertad de escogencia es el presupuesto indispensable para que el evento pueda ser considerado como propio de este, en términos simples, no existe prohibición de ingerir bebidas alcohólicas, empero, decidió transgredir las normas de comportamiento vial,

facilitando de forma libre y espontanea la exposición al hecho que dio por terminada su vida y que hoy pone en riesgo la tranquilidad, la vida en relación y el patrimonio del señor Marín y los seres cercanos a él.

jurisprudencia

5. Constitución del daño sobre bienes jurídicos y materiales propios y ajenos.

Es de nuestro basto conocimiento la distinción entre el evento y daño, sin embargo, este último es el resultado del primero y sumando lo narrado en las anteriores excepciones, se puede consolidar que por parte de la victima nunca hubo y no se logra demostrar un actuar que evitara la producción de estos daños. Por parte de mi procurado se constituyo daños materiales que no se comparan con la perdida de una vida, sin embargo, no existe tranquilidad y el desasosiego genera malestar y dolor por presuntos señalamientos y narración de hechos carentes de objetividad, esto son daños que solo el sujeto podrá recuperar mediante la reparación que de a lugar conforme a las normas preexistentes.

Finalmente, con estas teorías podemos contribuir al despacho para resolver los problemas de culpabilidad que se presentan en este proceso y que hacen parte de la necesidad de justicia de forma objetiva y técnica

6. Falta de objetividad en la resolución que declara responsable al demandado.

6.1 La culpa exclusiva de la víctima no manifiesta por el despacho:

Como se puede observar el libelo y pruebas documentales de parte y de los demandados muestran cómo se pudo desprender el desarrollo de las diligencias con el fin de resolver los acontecimientos que dieron lugar con el deceso del señor Joaquín Albeiro Chavarría taborda si embargo de acuerdo a este título nos corresponde resaltar las conductas de este último, que si bien es cierto de acuerdo a los oficios correspondientes del expediente que dieron origen a la resolución atacada.

La conducta más importante y necesaria para identificar la culpabilidad es la Alcoholemia positiva: la embriaguez a la cual se expuso la víctima, fue probada mediante dictamen médico legal del cual no se habló en ninguna etapa del proceso contravencional y esta condición conjunta con la actividad peligrosa que es conducir vehículos, lo que da como resultado fatal y consecuencia del resultado ocurrido y claramente es esta actuación temeraria la que desencadeno los sucesos ocurridos, contraria a las acciones que hoy hacen responsable mi prohijado.

Se puede admitir y notar que la víctima estaba en condiciones de

discernir y valorar **ex ante** el peligro al que se sometió.
Este deceso fue producto de la conducta propia de la víctima que contribuyo a la lesión y trasgredió los bienes jurídicos.
Este argumento se puede evidenciar en que en un estado salubre y de sobriedad, la victima partiendo del hecho que tuviera conocimiento y pericia para conducir la motocicleta pudo haber sobre pasado el lugar sin que haya ocurrido tal siniestro, teniendo en cuenta la evidencia de los registros fotográficos donde el espacio que dejo mi prohijado al momento de orillarse con la línea que divide la vía es de aproximadamente 2 metros.
Y como se dice en la doctrina: "cuando una persona se coloca en riesgo o permite, de manera consciente y voluntaria, que un tercero lo ponga en esa situación, no resulta viable imputar al tipo objetivo el resultado lesivo causado, dada la preterminación del deber objetivo de cuidado y de autoprotección que asiste a toda persona."
Quiero decir que al ejecutar una actividad riesgosa con incremento ostensible del peligro al conducir en estado de ebriedad, desconociendo los reglamentos de tránsito y las normas de convivencia social no solo se está poniendo en riesgo la propia vida si no también la de los conciudadanos, razones por las cuales la normatividad colombiana se ha vuelto tan estricta en asuntos de ebriedad, ya que los indicies y estadistas demostraron que el 80% de los accidentes de tránsito ocurridos de conformidad con cifras arrojadas por la policía de tránsito para el año 2020, fueron provocados por personas en estado de embriaguez.
Es por ello que la imputación jurídica u objetiva de acuerdo al actuar de la víctima no es atribuible al señor Marín Vergara y dentro de las diligencias o mínimamente en la parte motiva de la resolución se debió agotar este argumento ya que definiría el fin y curso de la responsabilidad de los sujetos procesales en general.
Este despacho con la omisión de estos argumentos susceptibles de análisis dentro del procedimiento legal establecido genera inseguridad jurídica, no acata al llamado de la verdad, la justicia y la resolución efectiva por parte de los organismos del estado, obviando de esta forma el derecho constitucional al debido proceso y a la presunción de inocencia.

6.2 Ausencia y deficiencia en la valoración de las pruebas en la parte motiva de la resolución

En condición de apoderada judicial, hago un llamado a esta honorable magistratura a que conceda las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte motiva de la resolución administrativa con efectos jurisdiccionales solo torna en cuanto al señalamiento desmedido e infundado por parte de la funcionaria que representa la inspección de transito del municipio de Valdivia, como también de la aplicación de unos acápites normativos, acomodados a un parlamento carente de

técnica y científica y peor aun teniendo soporte probatorio; este señalamiento se dirige con soporte legal porque apelando a los principios y normas constitucionales y legales regladas en el código general del proceso, el código administrativo y de lo contencioso administrativo, es claro dilucidar la omisión al momento de motivar la decisión, como esta llamada esta corporación a resolver, situación a la que está obligada exponiendo razones de hecho y de derecho que determinaran su actuar en la decisión tomada.

Finalmente de acuerdo al material probatorio documental presentado este ente fallador, podrá verificar y con suma razón decidir a nuestro favor sobre las pretensiones incoadas, haciendo un análisis de la estructura de la resolución demanda verificara una sucinta identificación de las partes, la relación de documentos correspondiente al expediente, no analizado en la parte motiva, una copia de los interrogatorios de parte, y el señalamiento subjetivo de la inspección de tránsito que orienta la ratio deciden di, poco benévola puesto que con dicha sanción limito a mi poderdante para apelar a un mejor juicio ante el ad quem con razones técnico jurídicas validas en su defensa que hoy por este medio debo impetrar.

Es importante dejar claro que durante el proceso contravencional mi procurado NO tuvo una defensa técnica lo cual generaba una desigualdad entre las partes y que era esta inspección la encargada de velar no solo por un normal desarrollo del procedimiento, sino también por la legalidad de la misma, sin embargo el señor Vergara estuvo expuesto a la desigualdad de armas en la cual como tercero interviniente la Dra. Luz Marina Ortiz García, debió velar por el respeto a los derechos fundamentales de mi prohijado dentro de este proceso

6.3 Señalización reglamentarias y preventivas en la vía:

Dentro del proceso contravencional, para mayor preocupación se logra identificar la ausencia de factores constitutivos que ayudaran a esclarecer con mayor precisión el siniestro ocurrido, el cual dejo afectaciones a bienes jurídicos tutelados que hoy trascienden a la necesidad que se esclarezcan y se resuelvan de la mejor forma legal posible, es por ello que está llamada a prosperar esta demanda.

El estatuto de tránsito y transporte como bien es sabido y sobre todo en esta zona determinada como urbana, siendo troncal principal, se debe tener una serie de señalizaciones ya sea verticales u horizontales de carácter reglamentario, preventivo, informativo y transitorias, pero para el caso que nos ocupa nos centraremos en la primera y la segunda de estas.

Ante el conocimiento de la condición de la vía donde ocurrieron los hechos, y para determinar con mayor certeza la responsabilidad y conductas de los sujetos procesales, como base se podría disponer del inventario de todas y cada una de las señales existentes en el sector, ya que podrían determinar acciones permitidas como también las

respectivas limitaciones en la misma via, además de la existencia de reducciones, bahías, obstáculos o peligros en la misma, factor determinante para que se configure la omisión de asuntos trascendentes que pudieran facilitar la no inferencia supuesta o subjetiva de la inspección y que facilitara por obvias condiciones en la práctica del estudio de estas la proyección de una resolución con base a derecho.
Si analizamos todo el material probatorio aportado dentro del expediente inclusive los testimonios de los intervinientes no se hace alusión a las señales en la via.

6.4 Mal interpretación del despacho de parqueo a intermitencia para la realización de un giro.

En este acápite se hace necesario traer lo narrado por esta misma togada, en la solicitud de revocatoria directa, donde se aclaró la intención de mi prohijado la cual era clara y evidente para las partes que conocieron del proceso y que no obstante a ello, el sentido del fallo fue proferido basándose en un artículo que no cabe en la acción realizada.
", el despacho manifiesta que este es responsable de la colisión de acuerdo a los siguientes aspectos que se debatirán y demostrarán su falta de responsabilidad en los hechos y por lo cual se invoca esta acción revocatoria:

- Manifiesta el despacho "al momento de la colisión, no tomo las debidas precauciones para estacionarse en dicho sitio para realizar el giro hacia la izquierda". De acuerdo con un estudio exhaustivo de la norma y trayéndola al caso en específico, en la expresión "debidas precauciones para estacionarse para realizar el giro a la derecha", se realiza una contradicción en las intenciones del actor las cuales fueron reconocidas por el despacho, la cual era realizar un giro permitido, para lo cual según la norma, en el parágrafo 2 del artículo 60 y el artículo de la ley 769 de 2002 e establecen tácitamente las condiciones para realizar esta maniobra, declarando así: "PARÁGRAFO 2o. **Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.**

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN**. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.**

Interpretando axiológicamente así, que las “debidas precauciones” de las que habla el despacho, no son otras que las contenidas en el parágrafo 2 del art 60 de la ley citada, debidas precauciones, que mi poderdante dio cumplimiento cómo es posible de demostrar tanto con su versión libre y espontánea, con el croquis y con la versión del conductor del tracto camión, en todas estos elementos probatorios, se demostró que estaban encendidas la señales ópticas y que se detuvo completamente e vehículo, (no estaciono), detuvo la marcha para realizar el giro, lo realizo además sacando el vehículo de la vía lo más que pudo y durante la espera para efectuar la maniobra y no entorpecer el flujo vehicular, sucedió la colisión. Hechos que a todas luces eximen de responsabilidad a mi prohijado.

- Acude igualmente el despacho a manifestar que: “si pretendía girar hacia la izquierda, con el fin de meterse a una vía terciaria estaba obligado en haber tomado toda las precauciones para evitar el choque con los demás vehículos que circulaban por dicho sitio, como era de haber estacionado por fuera de la vía **aun teniendo el espacio suficiente para hacerlo y aún más a sabiendas que se trataba de una curva, por lo tanto al momento de la colisión no estaba cumpliendo con las precauciones para estacionar señaladas…” negrilla fuera de texto,** afirmaciones resaltadas, que son debatibles, en primera instancia, e pertinente reiterar las intenciones del señor Marín que no era otra que realizar un giro, y en caso de que su querer y deber fuera estacionar, por la vía en que se transitaba, no contaba con el espacio suficiente para sacar por completo el vehículo de la vía, toda vez que hacia el lado derecho de donde se iba a realizar el giro, existe una pendiente, que generaría un alto riesgo para su vida y bienestar, por otra se afirma en el escrito que el lugar donde sucedieron los hechos era una curva, lo cual también entraría en el ámbito de la demostración técnica, toda vez que tanto para el testigo visual, como para mi prohijado, como en el informe de tránsito, el lugar de los hechos se considera más una semicurva y para el informe de tránsito, este lugar es considerado una recta, plana, doble sentido, dos carriles, de asfalto, en buen estado, seca y con buena iluminación. Y en etas mismas características de la vía, según el informe no existía ninguna visual disminuida ya sea por un vehículo estacionado u otro factor. Por lo cual se hace necesario invocar este informe policial de accidente de tránsito como prueba determinante de la no responsabilidad de mi prohijado

Al estudiar detalladamente la norma que se aplicó para responsabilizar al señor Marín, es decir el artículo 77 de la misma norma que establece “NORMAS PARA ESTACIONAR. En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando

en el día señales reflectabas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes" Se puede dilucidar que el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas, no se encuentran ligadas a la realidad fáctica del accidente."

Es aquí visible y demostrable de conformidad con los hechos probados y narrados que el fundamento normativo tomado como base para la sanción de mi prohijado, es uno contrario a la verdad y al nexo causal de los acontecimientos ocurridos, obviando claramente lo narrado por los testigos donde tanto el conductor del tracto camión en su versión libre manifiesta haber visto todo lo ocurrido y narra claramente que ve que la intención de mi prohijado es acceder a una vía terciaria, NO estacionar, versión que es concordante con lo expresado por mi prohijado y por lo demostrado tanto en el croquis como en las fotografías aportadas.

6.5 Falta de pronunciamiento sobre la embriaguez de las víctimas como agravante en la actividad peligrosa constitutiva de culpabilidad.

Como se discutió en el acápite de culpa exclusiva de la víctima y estando está agotada, podemos acogernos al material probatorio aportado por la parte demandada en que dentro del expediente existe prueba del estado de intoxicación del finado Chavarría Taborda, este punto permite un mejor desarrollo al juicio contravencional, es claro la maniobra de advertencia con luces direccionales de mi poderdante y sobre todo de la acción de orillarse hasta el límite de la vía sin que estuviera en riesgo su integridad o su vehículo o aquel que fuera a pasar por la vía, que haciendo buen uso de las normas de comportamiento y seguridad vial, podía evitar cualquier tipo de incidente, accidente o siniestro, caso contrario que permitió el señor Chavarría Taborda.

Al tenor literal de la norma general de tránsito y de todas aquellas que lo complementan con respecto al uso y consumo de bebidas alcohólicas vulneradas por este siendo sometidas a un estudio jurídico y científico podría permitir haciendo el análisis sobre esta condición una resolución con mayor objetividad.

En palabras más sencillas y coloquiales, fueron solicitadas las pruebas mediante los formatos de policía judicial, mas no fueron objeto de revisión y juicio al momento de proferir la resolución.

6.6 Falta de análisis de acuerdo al estado de la vía y el tráfico.

En este punto de acuerdo a los interrogatorios absueltos por el señor Nelson Grisales Mejía y mi procurado coincidieron en el acto flujo

vehicular, que comúnmente podría limitar determinadas acciones y por ende se debían optar por comportamientos que a sabiendas de que nos encontramos en una actividad peligrosa se debía actuar con ciertas precauciones que contrarrestaran cualquier impacto negativo o contrario a la seguridad vial, empero, se obvio permitiendo inferir de manera autónoma por la inspección un juicio nublado y viciado en el procedimiento sobre este punto que no constituye una contravención o infracción a la norma de tránsito.

Estamos frente a un caso en que se requiere un raciocinio coherente con la pericia, prudencia y cumplimiento de las normas como también de la necesidad de acuerdo a las condiciones de tiempo, modo y lugar.

6.7 Ausencia en la valoración de velocidad por la víctima y Carencia del nexo causal.

Este factor lo podemos explicar de una manera muy sencilla y precisa.

El alto índice de velocidad del motociclista que perdió la vida; la falta de documentos que apremiaran un estado de aptitud, pericia y prudencia; el estado de embriaguez que de igual forma tampoco se logró determinar en qué grado estaba; el tipo de impacto con rebote a otro vehículo señala la desconfiguración o más bien la falta de nexo causal para que alguno de las partes de este proceso fuera señalados como responsables y se le endilgara un homicidio culposo.

En el mismo orden legal y haciendo aplicación de todos los postulados discriminados en estos alegatos de conclusión demuestra la deficiencia en la gestión de la inspección de tránsito poniendo en riesgo más bienes jurídicos de los que ya se ha sufrido, solo por el mero hecho de no seguir y para lo que está llamado que es el cumplimiento de las normas constitucionales, generales y especiales.

6.8 Indebida valoración probatoria

Este punto define y reúne cada uno de los numerales expuestos, no fue necesario en este proceso que se absolviera interrogatorios para que se pudiera fallar este proceso positivamente favorable a mi mandante, toda vez que se ha hecho un examen sistemático y exhaustivo de lo que fueron cada una de las formas y procedimientos en cabeza de la entidad demandada.

La mera concesión de esta demanda ofrecería un precedente en el mundo jurídico para disminuir no solo el perjuicio a los administrados por ocasión a las acciones en la función pública sino que evita un detrimento patrimonial de los vinculados y del mismo estado.

6.9 Del caso fortuito.

Resulta imposible que se declare que el siniestro ocurrido sea catalogado como un caso fortuito como la inspección determino en la resolución demandada en el literal D, en el cual en su primer inciso señalo con ocasión al señor Joaquín Alberto Chavarria Taborda, porque

apelando al juicio objetivo y literal del término caso fortuito en un accidente de tránsito no se puede concluir como eximente de responsabilidad penal y culpabilidad a favor de este, porque de acuerdo a nuestras pretensiones y por la falta de un método técnico jurídico que ofrezca imparcialidad, eficacia, eficiencia, seguridad jurídica y legalidad en la decisión tomada, se ruega a esta honorable magistratura que conceda cada una de nuestras pretensiones, como se habló desde un principio las condiciones que se desarrollaron en este accidente vehicular son atribuibles única y exclusivamente a la víctima fatal del mismo.

De conformidad con lo narrado, es preciso trae la siguiente jurisprudencia:

la sentencia c665 de 2009 M.P. OCTAVIO AGUSTO TEJEIRO DUQUE.:
CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA-Ausencia de imprudencia o falta de cuidado de peatón que se desplaza por la berma de vía de alta circulación vehicular en la producción del accidente que le causa su fallecimiento. La actuación de la víctima debe constituir la causa exclusiva o concurrente del daño. Reiteración de las sentencias de 19 de mayo de 2011 y 28 de abril de 2014. Valoración del proceso penal aportado como prueba trasladada. (SC665-2019; 07/03/2019)

De igual manera, en relación a la posibilidad de imponer sanciones o indilgar responsabilidad, a quien ha fallecido a causa de un accidente automovilístico, demostrándose como es en el caso la culpa exclusiva de la víctima, basándonos en factores como lo es las declaraciones de los testigo visuales, la visibilidad en la vía, las precauciones tomadas por mi mandante entre otras, **en la resolución 976 del 14 de agosto de 2017, proferida por la secretaria de tránsito y transporte del municipio de caldas Antioquia, fallo:**

“RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. REVOCAR de manera parcial la Resolución Nro. 333 del 16 de mayo de 2017. - -
ARTICULO SEGUNDO. DEJAR EN FIRME la sanción impuesta al señor quien en vida respondía al nombre de STIVEN FABIAN HERNANDEZ CORREA por violación a las conductas tipificadas en los Artículos 55, 60, 61, 68, 74, 94 y 96 numeral 1° C.N.T.
ARTICULO TERCERO. DECLARAR contravencionalmente responsable al -señor quien eh vida respondía al nombre de LUIS EDUARDO RAMOS GUEVARA y en consecuencia será sancionado con una multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes equivalentes a ($368.858) por violación a las conductas tipificadas en los Artículos 55, 60, 68, 74, 94 y 96 numeral 1°

C.N.T.”

En esta decisión de la secretaria de tránsito y transporte de Caldas Ant. Se puede dilucidar la posibilidad y capacidad del fallador para interpretar las pruebas aportadas y así declarar contravencionalmente culpable e incluso sancionar a aquellas partes que se demostraron partes activas en la ocurrencia de la colisión.
En conclusión, ruego a esta honorable juez, tenga en cuenta los elementos facticos y jurídicos narrados en estos alegatos de conclusión, donde se demuestra los yerros en la declaración de responsabilidad de mi mandante

7. Las excepciones que oficiosamente se prueben durante el trámite del proceso.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a los demandantes**,** para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

DECLARACION DE TERCEROS:

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en el municipio de valdivia, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas:

- Jorge amado arboleda posada, portador de la C.C 15.296.923

- Angela maría Vargas hoyos, portadora de la C.C 22.193.519

Ambos testigos de lo acontecido en el incidente.
Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

Documentales:

1. Informe pericial solicitado y aportado por la parte de demandada.
2. Copia integra del expediente digital del proceso contravencional promovido en la inspección municipal de policía y transito de Valdivia Antioquia, el cual consta de:
   - Caratula del expediente bajo registro 3522 de la inspección municipal de transito y transporte de Valdivia.
   - Informe ejecutivo FPJ-3.
   - Acta de inspección a lugres formato FPJ-9.
   - inspección técnica a cadáver FORMATO FPJ-10
   - Álbum fotográfico
   - Rotulo elementos materiales de prueba y evidencia física
   - Solicitud de entrega de cadáver
   - Solicitud dictamen clínico de embriaguez a NELSON GRISALES MEJIA
   - Dictamen médico legal del señor NELSON GRISALES MEJIA
   - Consentimiento para examen de embriaguez del señor NELSON GRISALES MEJIA
   - Solicitud dictamen clínico de embriaguez a BERTULIO MARIN VERGARA
   - Dictamen médico legal del señor BERTULIO MARIN VERGARA
   - Consentimiento para examen de embriaguez del señor BERTULIO MARIN VERGARA
   - Solicitud dictamen clínico de embriaguez a JOAQUIN ALBEIRO CHAVARRIA TABORDA
   - Solicitud dictamen clínico de embriaguez a ANDRES MAZO BETANCUR
   - Dictamen médico legal del señor ANDRES MAZO BETANCUR.
   - Experticia técnica para entrega de vehículo particular camioneta.
   - Experticia técnico para entrega de tracto camión
   - Póliza de seguro tracto camión.
   - Solicitud asentamiento de muerte.
   - Soat tracto camión.
   - Soat vehículo particular camioneta.
   - Cedula Joaquín Albeiro chavarria.
   - Licencia de tránsito motocicleta
   - Registro civil de defunción Joaquín Albeiro Chavarría
   - Certificado de defunción Joaquín Albeiro Chavarría

- Inventario motocicleta
- Informe policial de policía de tránsito (croquis)
- Constancia remisión a la fiscalía.
- Experticia técnico para entrega de motocicleta.
- Notificación de audiencia de versión libre al señor Bartulio Marín Vergara
- Constancia secretarial de notificación
- Diligencia de versión libre del señor Nelson Grisales Mejía y Bertulio Marín Vergara
- Resolución 036 del 30 de julio de 2020.
- Solicitud de copia del archivo de José Arístides Betancur Betancur.
- Poder otorgado por la señora María Virgelina Taborda Tangarife a apoderado judicial contractual. A los señores Arnober Florez Álvarez y/o Luz Stella Ortiz Ortiz y/o Fernando Alexis Posada Balvin.
- Solicitud revocatoria directa
- Anexos
- Resolución 001 por la cual se resuelve solicitud a revocatoria directa

3. Acción de tutela por violación al debido proceso contra la resolución 036 del 30 de julio de 2020.
4. Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución 036 del 30 de julio de 2020.
5. Auto admisorio demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, proceso en curso que se encuentra a despacho para sentencia
6. Los que se aducen en la demanda

DE OFICIO

1- Oficiar al hospital San Juan de Dios de Valdivia Antioquia para que dentro de lo que corresponde y su competencia expida copia fiel del resultado de el examen de alcoholemia solicitado por la inspección municipal de policía y transito de Valdivia Antioquia mediante oficio numero 037 de marzo 08 del año 2020.

2- Oficiar a la inspección municipal de policía y tránsito de Valdivia Antioquia para que dentro de lo que corresponde y su competencia expida copia fiel del resultado de el examen de alcoholemia solicitado por la inspección municipal de policía y tránsito de Valdivia Antioquia mediante oficio número 037 de marzo 08 del año 2020.

3- Las que considere el despacho conforme a la etapa procesal conforme al decreto de pruebas.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. los que se describen en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en:

Mi mandante y el suscrito las recibirá en la carrera 13 # 15-49, Barbosa Antioquia, y dirección electrónica jorgeacevedoq@hotmail.com, cel. 316 496 6666.

Los demandantes en el correo electrónico direccion@atsjuridicas.com y andresarcila@atsjuridicas.com

Del Señor Juez, atentamente.

Jorge Andrés Acevedo Quintero
C.C. No 1.035.223.211 de Barbosa Ant.
T. P.No.211.880 del C. S. de la J